REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)**
Radicado:	**110014003016 2021 01164 00.**
demandante:	**LUZ AMPARO CASTELLANOS SANABRIA.**
Demandando:	**EUGENIA SERRANO PRADA Y OTRA.**

Estando el expediente al despacho a fin de pronunciarse sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que este estrado judicial carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La señora **LUZ AMPARO CASTELLANOS SANABRIA**, por intermedio de apoderado, instauró demanda de ejecutiva para obtener el pago de sumas de dinero en contra de **EUGENIA SERRANO PRADA** y **DORA SERRANO PRADA,** para obtener el pago de las sumas de dinero que se describen en pretensiones 1 a 6, por concepto de cánones de arrendamiento, administración, arreglos locativos e intereses de mora sobre cada concepto, los cuales tiene como génesis el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 200-14 Mediterrane Royal Condominio Club, torre 2 apartamento 1107 del municipio de Floridablanca Santander.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 28 del C.G.P., que se refiere al tema de la competencia por el factor territorial, dispone:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*
>
> *(…)"*
>
> *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

2.- Para el caso bajo estudio, se ha manifestado en la demanda que la parte pasiva tiene su domicilio en Bucaramanga – Santander, aunado

que se aporta como base de la ejecución un contrato de arrendamiento, que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 No. 200-14 Mediterrane Royal Condominio Club, torre 2 apartamento 1107 del municipio de Floridablanca - Santander, de cuyo tenor no se vislumbra que se haya pactado su cumpliendo en la ciudad de Bogotá. Por tanto, el conocimiento del presente asunto esta radicado en los juzgados municipales de Bucaramanga – Santander.

3.- Conforme a lo anterior, se rechazará la demanda para que sea asignada al Juez Civil Municipal de Bucaramanga-Santander que por reparto corresponda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de la ciudad de Bucaramanga- Santander, para que realice el reparto entre los Jueces de Civiles Municipales de esa ciudad.

TERCERO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580447963e47a38abea632be877f762cd96843fa005e7119651a9267afddcbd5**
Documento generado en 13/12/2021 08:42:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica